

# **ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO INTERPUESTO POR ELISABETH SOLAR 1, S.L.U. Y ELISABETH SOLAR 2, S.L.U. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

**(CFT/DE/251/22)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de diciembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ELISABETH SOLAR 1, S.L. y ELISABETH SOLAR 3, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Escrito de interposición de conflicto**

El 19 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de las sociedades ELISABETH SOLAR 1, S.L.U. y ELISABETH SOLAR 2, S.L.U. (en adelante, ELISABETH SOLAR) frente a una comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) de 19 de agosto de 2022. En su escrito de interposición de conflicto, ELISABETH SOLAR expone los hechos resumidos a continuación:

- El 30 de noviembre de 2020, ELISABETH SOLAR tuvo conocimiento a través del Interlocutor único del Nudo (IUN) del informe de REE de 19 de noviembre de 2020, por el que denegaba el acceso solicitado a través de la solicitud de acceso coordinado (SCA) presentada por el IUN.
- Frente a la anterior denegación, dos sociedades (MURUM y EXELIO) interpusieron conflicto de acceso ante la CNMC. ELISABETH SOLAR no lo hizo así, al entender que los efectos de la resolución que dictara la CNMC debería también hacerse extensivos al resto de promotores de la SCA.
- El 19 de abril de 2022, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC emitió Resolución resolviendo el conflicto interpuesto por MURUM y EXELIO, reconociendo el derecho de acceso de ambas sociedades y ordenando la retroacción de actuaciones.
- ELISABETH SOLAR interpuso recurso contencioso-administrativo frente a dicha resolución y, en paralelo, presentó escritos ante el IUN y REE para que le aplicaran la Resolución de la CNMC también.
- El 19 de agosto de 2022, REE contestó al escrito de ELISABETH SOLAR en los siguientes términos: *“de conformidad con la Resolución realizada por la CNMC del correspondiente Conflicto de Acceso para este nudo que se interpuso en su momento por otras sociedades diferentes a la que Ud. representa, entendemos que lo que solicitan no procedería, por cuanto las instalaciones indicadas por Uds. no están incluidas en la citada Resolución de la CNMC, que establece la retroacción de las actuaciones en lo que respecta a las instalaciones que interpusieron el citado Conflicto de Acceso y no para otras instalaciones adicionales que no interpusieron en su momento el pertinente Conflicto de Acceso”*.
- Frente a esta comunicación de REE, ELISABETH SOLAR ha interpuesto el presente conflicto de acceso.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Inadmisión del conflicto

El artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, determina que: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: [...] En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*

*resolverá los siguientes conflictos: 1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. 2º Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.*

*[...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.”*

Analizado el escrito y los documentos que lo acompañan, la comunicación de REE frente a la que ELISABETH SOLAR interpone el conflicto no es la denegación de la solicitud de acceso (de la que tuvo conocimiento el 30 de noviembre de 2020), sino que se trata de una mera comunicación de REE, emitida casi dos años después (el 19 de agosto de 2022), por la que informa a ELISABETH SOLAR de que no le son de aplicación los efectos de la Resolución de 19 de abril de 2022 de la CNMC, consistentes en la retroacción de actuaciones y otorgamiento de acceso a dos terceros ajenos a este promotor que, al contrario que ELISABETH SOLAR, sí interpusieron un conflicto frente a la citada denegación de REE de 30 de noviembre de 2020.

El conflicto de acceso a la red de energía eléctrica está configurado para valorar si una determinada inadmisión o denegación del permiso de acceso a un punto concreto de la red se fundamenta en la imposibilidad de la red de absorber la capacidad a producir por la instalación que pretende conectarse, esto es, si se justifica en una falta de capacidad de acceso; cuestión que no se da en el presente caso.

Resulta claro que ELISABETH SOLAR no interpuso conflicto en tiempo y forma frente a la denegación de REE de 30 de noviembre de 2020, y pretende hacerlo ahora, casi dos años más tarde, frente a una comunicación en la que REE que se limita a informar sobre lo resuelto por esta Comisión en un conflicto en el que este promotor no era parte interesada.

Como consecuencia de todo lo anterior, la solicitud de conflicto presentada por ELISABETH SOLAR no puede admitirse a trámite dado que carece del objeto propio de los conflictos de acceso en los términos del citado artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013. Asimismo, resultaría extemporáneo respecto de la comunicación denegatoria de fecha 30 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, resulta conveniente recordar que la propia ELISABETH SOLAR presentó un recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de conflicto que ahora pretende que le sea de aplicación.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## ACUERDA

**ÚNICO.** Inadmitir el escrito de interposición de conflicto presentado por las sociedades ELISABETH SOLAR 1, S.L. y ELISABETH SOLAR 2, S.L. frente a la comunicación de 19 de agosto de 2022 de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico único del presente Acuerdo.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

- ELISABETH SOLAR 1, S.L y ELISABETH SOLAR 2, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.